

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que el día 26 de agosto hogaño, nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio: No. 260

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00085-00
Ejecutante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Apoderada:	DRA. ADRIANA DURÁN LEIVA
Ejecutado:	JOSE NORBEY CRUZ CASTRILLÓN

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos de la demanda, conforme al artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el presente libelo deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. En el hecho tercero de la demanda, adujo la apoderada judicial del extremo activo que el ejecutado suscribió el día 31 de octubre de 2018 a favor de la Fundación de la Mujer el título valor No. 733160202031, donde se obligaba a pagar la suma de \$6.607.079 por concepto de capital insoluto, más la suma de \$3.657.010 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo el día 23 de agosto de 2021, es decir un día cierto y determinado; sin embargo, en el hecho cuarto indico la abogada de la entidad demandante que ante la mora en el pago de intereses y cuotas de capital la entidad aceleró el plazo a partir del 23 de agosto de 2021, de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor y en concordancia al artículo 431 del CGP. En virtud de lo anterior deberá aclarar si la obligación se suscribió para ser pagada en una sola cuota o si por el contrario su pago se pacto en instalamentos.
2. se advierte que con los anexos de la demanda se allegó la "Solicitud preliminar

persona natural”, donde aparece que el monto solicitado por José Norbey Cruz Castrillón fue por valor de \$7.813.000, suma de dinero que debía ser pagada en 36 cuotas mensuales fijas, cada una por valor de \$500.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la accionante informar:

- 2.1. Cuánto dinero le prestó la Fundación de la mujer al señor José Norbey Cruz Castrillón.
 - 2.2. En qué fecha se realizó el desembolso del dinero.
 - 2.3. En cuantas cuotas debía cancelar el señor José Norbey Cruz Castrillón el valor prestado.
 - 2.4. Cuál era el valor de cada cuota.
 - 2.5. En que fecha debía pagarse la primera cuota.
 - 2.6. Cuántos abonos ha realizado a la obligación el señor José Norbey Cruz Castrillón, discriminando el monto y la fecha en que se hicieron los mismos.
 - 2.7. Como se imputaron los abonos realizados.
 - 2.8. Desde que fecha incumplió el señor José Norbey Cruz Castrillón con el pago de la deuda.
3. Deberá la parte demandante aportar la tabla de amortización del pagaré No. 733160202031, donde se vislumbren todas las cuotas, el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo, cuotas canceladas, abonos realizados, cuotas pendientes de pago y monto del capital insoluto.
 4. Solicita la apoderada judicial que se libre mandamiento de pago por la suma de \$540.189 por concepto de honorarios y comisiones tasadas, sin embargo, no se aportó ningún documento que avale este valor y tampoco indicó como se liquidó el mismo. Téngase en cuenta que la cláusula tercera del título valor hace referencia a los honorarios del abogado y estima los mismos en un 20% del capital adeudado, suma de dinero que es solicitada en la pretensión sexta, esto es, la suma de \$1.321.416.
 5. Pide la abogada del extremo demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$50.183 por concepto de la póliza de seguro del crédito tomada por el demandado, de acuerdo a la cláusula cuarta, al respecto habrá de decirse que al no establecer la cláusula el valor de la citada póliza, deberá aportarse la copia de la misma donde se vislumbre este valor.

Así las cosas, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con lo acá dispuesto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. (NIT. 901.128.535-8)**, representada en esta causa por la doctora **ADRIANA DURÁN LEIVA**, con TP. 198.878, C.C 37.723.379, en contra del señor **JOSÉ NORBEY CRUZ CASTRILLÓN (C.C. No. 15.955.453)**, por lo discurrido.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar a la doctora **ADRIANA DURÁN LEIVA**, con TP. 198.878 y C.C 37.723.379, como apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder para actuar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 104

Fecha: 30 de agosto de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá